

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

21/04/2**REFERENCIA:**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2017-1556-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	ALFREDO GERMAN MIRANDA NARVAEZ
Asunto	NULIDAD

HUMBERTO GARCIA CASTILLO, persona mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.440.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 49.241 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico betogarciacastillo60@gmail.com y juriconsultar@hotmail.com y, con sede profesional en esta ciudad, conforme al poder legalmente otorgado por el demandado **ALFREDO GERMAN MIRANDA NARVAEZ**, en el asunto de la referencia, conforme al poder que para tal efecto me permito allegar, quien es igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., al señor juez, con el acostumbrado respeto le solicito que previo el trámite correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante, proceda usted a efectuar las siguientes o parecidas:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- I.1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir inclusive del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el 21 de febrero del año 2020 inclusive.
- I.2. Como consecuencia de la anterior declaración dar por terminado el proceso.
- I.3. Condenar a la parte demandante en perjuicios y costas del proceso.

II. HECHOS:

Fundamento las anteriores pretensiones de nulidad en los siguientes presupuestos fácticos:

- II.1. Da cuenta el proceso que nos concita (Radicado No. 2017-1556-00) que este tuvo su génesis en el año 2017 y que una vez trabada la litis y participado las partes en el mismo, fueron convocados a una audiencia de conciliación, la que se llevó a término el 18 de febrero

del año 2019, en donde se llegaron a acuerdo procesales relevantes para suspender y finiquitar el proceso.

- II.2. De lo anterior, se tiene que el togado del Banco demandante mediante libelo fechado 31 de octubre de 2019 previo requerimiento de la célula judicial, informo al despacho lo siguiente:

"PRMERO: Me permito informar del cumplimiento al acuerdo llevado en audiencia, realizada entre el demandado y el representante del Banco De Occidente, el pasado día 18/02/20 en fechas y cuantías establecidas." (Negritas y resaltado fuera del texto).

- II.3. De igual manera la judicatura, mediante providencia adiada 05 de noviembre del 2019, señaló:

"Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo BANCO DE OCCIDENTE en contra de ALFREDO GERMAN MIRANDA NARVAEZ por CONCILIACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Oficiase.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales para el proceso devolverlos al demandado.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. (Negritas y Subrayas fuera del texto).

- II.4. De lo transliterado, se tiene que el proceso ejecutivo de marras termino y se ordenó su archivo tal como lo refiere el auto adiado 5 de noviembre del 2019 (ver auto).

- II.5. En este orden de ideas, se tiene que al haberse proferido una nueva demanda a continuación de la terminación del proceso ejecutivo con radicado **2017-155600** y, consecuencialmente, librarse un nuevo mandamiento ejecutivo en el mismo, se estaría reviviendo este proceso, el cual se encuentra totalmente terminado y archivado, incurriéndose, por tanto, en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que refiere:

"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez, procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...) (Negritas y resaltado m/os).

II.6. El artículo 306 del Código General del Proceso nos enseña:

"Artículo 306. Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Negritas y subrayas fuera del texto)

II.7. Si analizamos la norma transcrita y la llevamos al caso sub-judice, tenemos que la ejecución iniciada después de terminado el proceso por lo informado por la procuradora del Banco accionante y que corresponde al radicado **201701556-00** en la forma como lo solicito ésta y lo convalido el juzgado al librar un nuevo auto de apremio, al considerar que la ejecución se podía realizar después de terminado y archivado éste al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, no] es de recibo y, se convierte, en una verdadera via de hecho, toda vez, que la conciliación llevada a cabo no es una **sentencia judicial declarativa**, que hubiera condenado al pago de una suma de dinero a favor de la ejecutante, sino que a contrario sensu, era un acuerdo de voluntades habiéndose suspendido el trámite procesal para posteriormente ante lo manifestado por la abogada del banco, terminarse el proceso el proceso como lo indica el auto de fecha cinco (5) de noviembre del 2019, yéndose la judicatura en contravía de la cosa juzgada.

II.8. Palmario resulta el desafuero jurídico en el que incurrió el despacho judicial al librar un nuevo mandamiento ejecutivo en contra de mi representado en un proceso judicial terminado y archivado (rad. 201701556-00), reviviéndolo en detrimento de los derechos e intereses del demandado, al punto, de violarse el debido proceso y el derecho a la defensa, pues desde que se libró el nuevo mandamiento ejecutivo se ha llevado un proceso a espaldas de

éste.

II.9. Con el mayor respeto por el señor dispensador de justicia, se tiene que decir, que no atino al momento de decidir la admisión de la nueva demanda en un proceso que había terminado y sobre el giraba el sello de la cosa juzgada, aplicando una norma que no era procedente (art. 306 del C.G.P.) incurriendo en un error factico o procedimental, pues no se estaba de cara a una sentencia judicial declarativa, que hubiera condenado al demandado al pago de una determinada suma de dinero, para poder iniciar la ejecución de ésta en el mismo proceso, sino ante la terminación de un proceso ejecutivo, debidamente ejecutoriado, que no permitía revivirlo a un nuevo debate.

II.10. Por todo lo anotado, se encuentra plasmada la nulidad deprecada, la que debe ser declarada por el despacho.

III. CAUSAL INVOCADA:

Invoco como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, o sea, cuando el juez, revive un proceso legalmente concluido.

IV. PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- El proceso radicado **No. 20170155600** en su totalidad en particular el auto del 5 de noviembre del 2019 que da por terminado el proceso y la actuación posterior a éste.

V. PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite incidental indicado en Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VI. OPORTUNIDAD:

Me encuentro en término para proponerla, pues es la primera actuación que realizo.

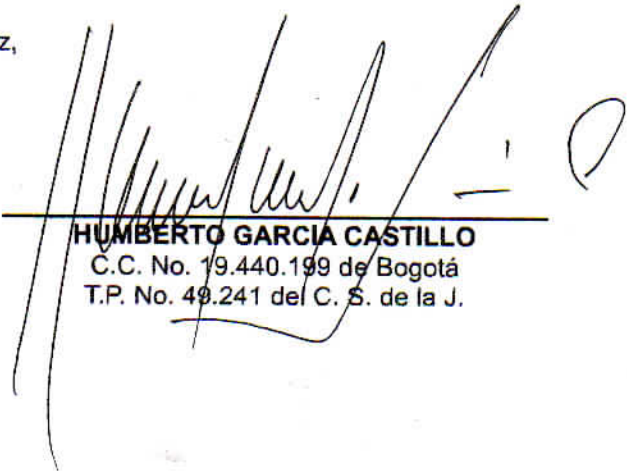
VII. ANEXOS:

Con la presente me permito anexar el poder legamente conferido a mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

- La demandante en las aportadas en el libelo demandatorio.
- El demandado en CALLE 172a No.57-45 en la ciudad de Bogotá .
- El suscrito en la Calle 57 G sur No.71C-50 de Bogota.

Del señor juez,



HUMBERTO GARCIA CASTILLO
C.C. No. 19.440.199 de Bogotá
T.P. No. 49.241 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2017-1556

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ALFREDO MIRANDA NARVAEZ

Asunto: ORTORGAMIENTO DE PODER

ALFREDO GERMAN MIRANDA NARVAEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, actuando en mi condición de parte **demandada** en el epígrafe de la referencia, al señor juez, con el debido respeto le manifiesto que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al doctor **HUMBERTO GARCIA CASTILLO** abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.440.199 de Bogotá portador de la Tarjeta profesional de abogado 49241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sede profesional en Bogotá, correo electrónico betogarciacastillo60@gmail.com y/o juriconsultar@hotmail.com, a fin de que me represente en el proceso anunciado y consecuentemente, defienda mis legítimos derechos e intereses hasta la terminación del mismo.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente, las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y demás facultades inherentes al presente poder. De igual manera mi apoderado al tenor del inciso tercero (3) del artículo 77 del Código General del Proceso se encuentra facultado para notificarse y/o recibirla notificación del auto mandamiento ejecutivo en mi nombre y de manera personal o por conducta concluyente conforme al inciso 2° del artículo 301 de la obra en cita, a partir de la notificación del auto en que se reconozca personaría adjetiva para actuar.

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

Sírvase señor juez, reconocerle personería adjetiva a mi abogado en cuanto a derecho se refiera y en los términos del mandato conferido.

Señor juez,



FIRMA AUTENTICADA
NOTARIO 75
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

ALFREDO GERMAN MIRANDA NARVAEZ

C.C.79.533.531 de Bogotá.

Acepto Poder

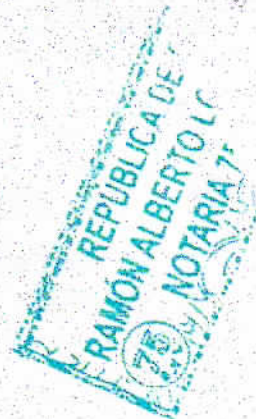
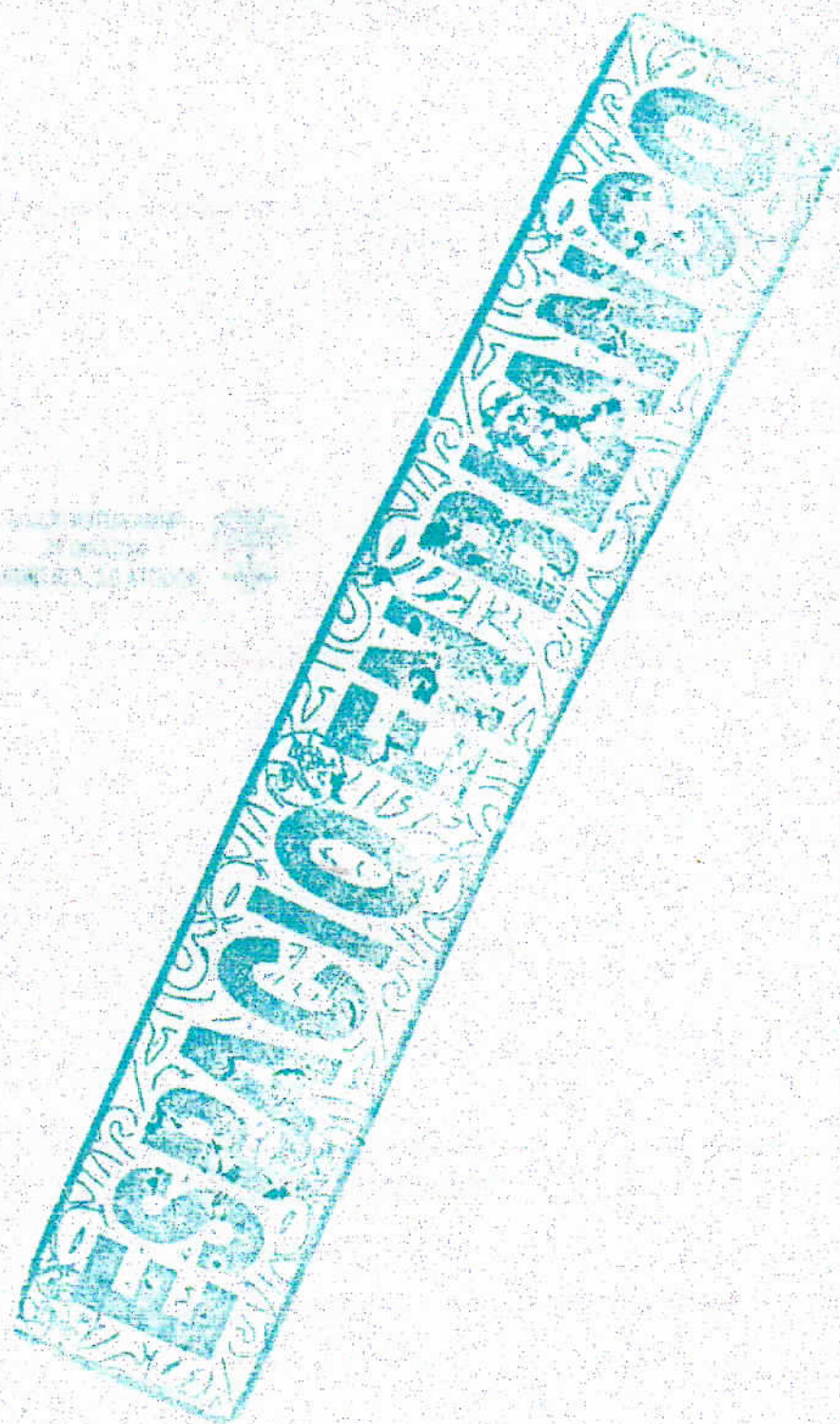


HUMBERO GARCIA CASTILLO

C.C.19.440.119 Bogotá.

T.P.49241 Consejo Superior de la Judicatura.

COLOMBIA
NOTARIO 75 R.C.



Notaría

Ramón Alberto Lozada de La Cruz

75

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-03-29 13:50:23

2425-99aa41ff

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

MIRANDA NARVAEZ ALFREDO GERMAN, Identificado con C.C. 79533531

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.

Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: btkad

X

Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



YA DUELE
1032478943 75